Esquel, de mayo de 2009.-

------<u>VISTO</u>:----------

------Para resolver el recurso de apelación intentado por la demandada Municipalidad de Trevelin a fs. 155/162 contra la sentencia del Sr. Juez apelado que luce a fs. 147/151, que en lo sustancial, resolvió hacer lugar a la acción de amparo intentada por los actores y declarar la nulidad de la Ordenanza Nro. 746/08, emanada del Concejo Deliberante de la primera; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------Que este Cuerpo se encuentra habilitado –y atento ser esta su primera intervención en estos autos– a verificar la admisibilidad de la acción intentada (doctr. art. 253 C.P.C. y C.), pues advertimos que la excepcionalidad de la acción de amparo debe ser extrapolada con otros remedios judiciales, pues alguna doctrina lo considera como una vía residual y extraordinaria (cfr. GOZAÍNI, Osvaldo A.; "*Derecho Procesal Constitucional. Amparo*"; Rubinzal; Santa Fe; 2002; p. 313).----------

------Y ello resulta así, por cuanto el novedoso amparo que recepciona el art. 54 de la Carta Magna provincial subordina la viabilidad de aquella acción a la inexistencia de "…***otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño***…".------

------Así las cosas, y advertidos que en autos no se presentan los presupuestos de actualidad o inminencia del daño que se invoca en el escrito inaugural de la instancia ni la amenaza de lesión con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que exige la norma constitucional, entendemos que la inadmisibilidad de la acción se impone. Se ha dicho que: "*Teniendo en cuenta la rapidez que privilegia el sometimiento a las reglas del amparo, cualquier proceso ordinario que tenga igual o similar aptitud para resolver la crisis constitucional desplaza la procedencia de la acción constitucional si completa el recaudo formal de prontitud y eficacia que lo habilita como proceso concurrente. El requisito de idoneidad previsto para las vías paralelas debe confrontarse con la celeridad del medio elegido. Pero esa calidad, o aptitud de otro remedio potencialmente más apto para considerar y tutelar el derecho de que se trate, no tiene que ser demostrada por el interesado, sino resuelta por el juez como un deber de su función jurisdiccional.*" (GOZAÍNI; op. cit. p. 314).----------

------En idéntico sentido, sostuvo nuestro máximo tribunal nacional que: "*La acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional.*" (CSJN, sent. 04.10.94 *in re* "*B., J. s/ acción de amparo*").----------

------Como lo venimos diciendo, no advertimos inminencia de daño ni –consecuentemente– peligro en la demora. También, entendemos que la cuestión sometida al conocimiento de esta jurisdicción amerita un debate mayor por lo que no resulta apta la reducida capacidad de conocimiento de la vía del amparo.--

------A mayor abundamiento, en sentencia del Superior Tribunal de Justicia provincial, se ha sostenido que: "…*el moderno Derecho Procesal Administrativo, viene reconociendo legislativamente que la impugnación de ordenanzas procede por vía de la acción contencioso-administrativa, sean de contenido individual o general y abstracto (Véase LINARES –Derecho Administrativo, pág. 84, y los Códigos Procesales Administrativos– tal el de Chaco, Jujuy, y los más modernos de Tierra del Fuego y la Pcia. De Buenos Aires). La propia Ley 3098 induce –aunque no con la claridad deseada– a tal conclusión, cuando se refiere a decisiones de las "Corporaciones Municipales"- arts. 127 y 128- y específicamente cuando alude a Concejos Deliberantes, en el art. 130*" (…) "*En materia de Tierras Fiscales, la ley 3098 ha conferido a los Concejos Deliberantes una doble competencia: normativa general, y administrativa.* " (v. SD Ntro. 07/SCA/08 dictada en los autos "T., J. c/ Municipalidad de Epuyén s/ Recurso Contencioso Administrativo" Expte. N° 231-04-CANO y "Recurso de Queja en autos: T., J. c/ Munic. de Epuyén s/ Recurso Contencioso Administrativo" Expte. N° 21034-R-2007, voto del Dr. Royer).----------

------Tal como queda resuelta la cuestión las costas serán impuestas a los actores (art. 68 del rito provincial).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------*R E S U E L V E*:----------

------1º) **REVOCAR,** en todas sus partes, la sentencia definitiva de fecha 13/05/09, obrante a fs. 147/151, rechazando el recurso de amparo intentado por inadmisible.----------

------2°) **ADECUAR**, conforme lo dispuesto por el art. 279 del CPCC, las costas y los honorarios fijados, imponiendo las costas, de ambas instancias, a la parte actora (art. 68 del CPCC), regulando los honorarios del Dr. R. M. M. en la suma de $2.000, los del Dr. J. J. R. M. en la de $1.400 y los del Perito Contador Público J. M. S. M. en la de $250, todas las sumas con más el IVA pertinentes y en base a las disposiciones de los arts. 6, incs. b) a f), 8, 9, 36 y 61 del Arancel, por la labor desarrollada en primera instancia.----------

------3°) **FIJAR** los emolumentos del Dr. R. M. M. en la suma de $700, con más el IVA pertinente, por el trabajo efectuado en esta Alzada. (art. 14 del Dec. Ley 2.200).----------

------4º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase..----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (art. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550) y encontrarse vacante una vocalía de cámara.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CIVILES DEL AÑO 2009.- CONSTE.-